

**Artículo cuarto.**—Se crea el Servicio de Procesos de Concentración y Beneficio Consolidado en la Administración Centralizada de Tributos de la Dirección General de Tributos.

**Artículo quinto.**—Se crea el Servicio de Estadística y Estudios Económico-Tributarios en el Gabinete de Estudios de la Dirección General de Tributos.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta tanto se atribuya a la Dirección General de Tributos la competencia gestora del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados por el Reglamento específico de este Impuesto, la Subdirección General, regulada en el artículo primero, circunscribirá su competencia a las Tasas Fiscales y los Tributos Parafiscales.

#### DISPOSICIONES FINALES

**Primera.**—Se autoriza al Ministro de Hacienda para que dicte cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de este Real Decreto.

**Segunda.**—Para la provisión de las plazas de nueva creación que sean consecuencia de lo dispuesto en este Real Decreto, así como respecto a las vacantes que pudieran existir en la Dirección General de Tributos y en la Secretaría General Técnica, no será necesario el período mínimo de prestación de funciones en servicios provinciales por los funcionarios del Cuerpo Especial de Inspectores Financieros y Tributarios del Estado a que se refiere el párrafo segundo del número cuarto del artículo séptimo del Real Decreto cuatrocientos veinticinco/mil novecientos ochenta y uno, de veintisiete de febrero, por el que se aprobó el Reglamento de dicho Cuerpo Especial.

La aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior exigirá informe previo del Inspector central del Ministerio de Hacienda y la consideración, en todo caso, de las necesidades del servicio.

**Tercera.**—Podrán quedar afectos transitoriamente a la Dirección General de Tributos y a la Secretaría General Técnica, para trabajos concretos de implantación del Impuesto sobre el Valor Añadido, funcionarios pertenecientes al Cuerpo Especial de Inspectores Financieros y Tributarios del Estado, sin perjuicio de continuar desempeñando sus funciones específicas de investigación y comprobación tributarias.

**Cuarta.**—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,  
JAIME GARCIA ANOVEROS

## M<sup>o</sup> DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

**28144** REAL DECRETO 2860/1981, de 13 de noviembre, de supresión del Organismo Autónomo Junta del Puerto de San Esteban de Pravia.

La disposición adicional de la Ley uno de veintiocho de enero de mil novecientos sesenta y seis, sobre Régimen Financiero de los puertos españoles y posteriormente la Ley veintisiete, de veinte de junio de mil novecientos sesenta y ocho, sobre Juntas de Puertos y Estatuto de autonomía, en los apartados cuatro y cinco del artículo tercero, autorizan al Gobierno para que, a propuesta del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, puedan integrarse en la Comisión Administrativa de Grupos de Puertos, aquellos puertos regidos por Juntas que no alcancen un determinado nivel de tráfico y económico. Dichos niveles fueron establecidos por Real Decreto dos mil quinientos catorce/mil novecientos setenta y ocho, de veintinueve de septiembre.

El tráfico de mercancías y los ingresos de explotación del Puerto de San Esteban de Pravia, ya inferiores a los señalados en el citado Real Decreto para el año mil novecientos setenta y siete, han incluso disminuido progresivamente estando muy lejos de alcanzar actualmente la cifra que debería obtenerse de acuerdo con las fórmulas de revisión establecidas en el artículo primero del ya repetido Real Decreto.

En su virtud, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de noviembre de mil novecientos ochenta y uno,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Queda suprimido el Organismo autónomo Junta del Puerto de San Esteban de Pravia.

**Artículo segundo.**—Se encomienda la administración del Puerto de San Esteban de Pravia a la Comisión Administrativa de

Grupos de Puertos, que asumirá todos los derechos y obligaciones del Organismo disuelto.

**Artículo tercero.**—Se autoriza al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo para dictar las disposiciones complementarias que exija esta transferencia de administración.

#### DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día uno de enero de mil novecientos ochenta y dos.

Dado en Madrid a trece de noviembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo,  
LUIS ORTIZ GONZALEZ

**28145** ORDEN de 27 de noviembre de 1981 por la que se fija la entrada en funcionamiento de las Entidades urbanísticas a que se refiere el Real Decreto-ley 12/1980, de 26 de septiembre.

Ilustrísimos señores:

Dictadas las disposiciones y adoptadas las medidas necesarias para la constitución y funcionamiento de las entidades urbanísticas a que se refiere el Real Decreto-ley 12/1980, de 26 de septiembre, y de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria tercera del Real Decreto 1875/1981, de 3 de julio, y disposición final cuarta del Real Decreto 2640/1981, de 30 de octubre, procede ahora determinar que las citadas Entidades comiencen sus actividades el mismo día de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 27 de noviembre de 1981.

ORTIZ GONZALEZ

Ilmos. Sres. Subsecretarios del Departamento.

## M<sup>o</sup> DE ECONOMIA Y COMERCIO

**28146** ORDEN de 23 de noviembre de 1981 sobre regulación del Registro Especial de Exportadores de Almendra y Avellana.

Ilustrísimo señor:

Durante los últimos años viene siendo una preocupación constante del Ministerio de Economía y Comercio el facilitar el ejercicio de la actividad exportadora, para lo que se han dado pasos en orden a la simplificación de los trámites administrativos.

En este marco de actuación se inscribe la flexibilización de las condiciones exigidas para el ingreso en el Registro Especial de Exportadores de Almendras y Avellanas, de forma que permita a nuevas firmas exportadoras el ejercicio de esta actividad, garantizando al propio tiempo su profesionalidad sin crear distorsiones en el mercado.

En su virtud, este Ministerio, previo el informe del Ministerio de Agricultura y Pesca, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

**Primero.**—Se modifica el Registro Especial de Exportadores de Almendras y Avellanas, que será regulado por las normas que se establecen en la presente disposición.

**Segundo.**—Queda derogada la Orden ministerial de 17 de diciembre de 1979, por la que se establecieron las normas reguladoras del citado Registro Especial hasta ahora vigentes.

**Tercero.**—Esta disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 23 de noviembre de 1981.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

#### ANEJO

Normas por las que se ha de regir el Registro Especial de Exportadores de Almendras y Avellanas.

##### I. Normas generales

1.1. El Registro Especial de Exportadores de Almendra y Avellana (en lo sucesivo «el Registro») tiene por objeto la ins-